

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Una pregunta interesante

"...El texto, qué duda cabe, ha sido modificado. Lo que es necesario preguntarse ahora es si la regla según la cual la indemnización del daño procedía únicamente en las acciones de interés individual y colectivo también cambió o se mantiene, aunque formulada de una manera diversa..."

Viernes, 17 de noviembre de 2017 a las 9:17



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

Tratándose de acciones colectivas, antes no podía demandarse la indemnización del daño moral. Ahora sí. Antes, únicamente se podía demandar indemnización de perjuicios tratándose de acciones de interés individual y colectivo no, en cambio, de interés difuso ¿Y ahora?

Una columna, probablemente, no sea suficiente para responder de manera completa a esta pregunta. El objeto de estas líneas es más modesto: consiste en mostrar que se trata de una pregunta interesante.

Para que esta pregunta resulte interesante tienen que ser ciertas dos cosas. La primera es que, antes, la indemnización de daños se limitaba a las acciones de interés individual y colectivo, excluyendo las de interés difuso. Lo segundo que tiene que ser cierto es que algo ha cambiado y que ese cambio fuerza la pregunta acerca de si ahora es posible solicitar indemnización tratándose de acciones de interés difuso.

Con respecto a lo primero, el antiguo artículo 50 de la ley 19.496 disponía que:

"Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2º de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados".

De esta manera, resultaba ser el caso que en las acciones de interés difuso no existía un contrato que

ligara a consumidores y proveedores y, como la prueba del vínculo contractual era necesaria para determinar las indemnizaciones, si dicho vínculo no existía, tampoco la indemnización.

Este argumento de texto puede acompañarse con la discusión legislativa de la ley 19.955, que introdujo las acciones de interés colectivo y difuso. Así, por ejemplo, el diputado informante Tuma señaló: "Es muy importante probar el daño y el vínculo contractual. El consumidor no podrá reclamar el derecho de ser indemnizado si carece de un vínculo contractual o de un acto de consumo, aparte de que deberá probar el daño del que ha sido víctima". Por su parte, el diputado Uriarte: "Las [acciones] de carácter colectivo pueden dar lugar a una indemnización de perjuicios, siempre que se acredite la existencia de vínculo contractual entre el proveedor y el consumidor, y que se prueben los daños. Las acciones por el interés difuso sólo pueden dar lugar a una sanción para el proveedor infractor, pero no son instrumento útil para reclamar, por esta vía, una indemnización." Y el diputado Hales: "¿Cómo nos resguardamos de los abusos? Ésta es la parte inteligente del proyecto: para no caer en la industria del reclamo establece, primero, que debe existir un vínculo contractual y debe haber daño." En fin, en el Primer Informe de la Comisión de Hacienda se insiste sobre esta idea, señalándose: "El Director del SERNAC informó que durante la tramitación legislativa de la iniciativa se incorporaron diversos resguardos, para no repetir malas experiencias de otros países: Para efectos indemnizatorios, debe existir vínculo contractual y daño efectivo."

Un tercer argumento para justificar que la indemnización no alcanzaba a las acciones de interés difuso se encuentra en la doctrina. Así, por ejemplo, los profesores Hernán Corral y Gonzalo Cortez estimaron que la distinción entre acciones colectivas y difusas producía la consecuencia ya apuntada.

Como señalé más arriba, para que la pregunta que formulé antes —acerca de si ahora es posible demandar daños en acciones de interés difuso— resulte interesante no basta con acreditar que, antes, la indemnización del daño se limitaba a las acciones de interés individual y colectivo. Sino que, además, es necesario mostrar que algo cambió; y lo que cambió fue el texto del artículo 50.

Cambió de la siguiente manera: "Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño. Asimismo, en el caso de acciones de interés colectivo se deberá acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados."

El texto, qué duda cabe, ha sido modificado. Lo que es necesario preguntarse ahora es si la regla según la cual la indemnización del daño procedía únicamente en las acciones de interés individual y colectivo también cambió o se mantiene, aunque formulada de una manera diversa. Acaso la respuesta resulte obvia, o quizás no tanto. Pues, tanto puede ser que las "denuncias y acciones" a que se refiere el nuevo artículo 50 correspondan a las acciones individuales y colectivas exclusivamente —entonces la regla, aunque formulada de otra manera, ha permanecido en la ley—. O bien que, ahora, las razones que animaron al legislador de la ley 19.955 a limitar la indemnización tratándose de acciones de interés difuso se han desvanecido y, entonces, no solo su formulación, sino que la propia regla cambió, incorporando la posibilidad de solicitar indemnización en las acciones de interés difuso.

